

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 2009

Fecha (dd-mm-aaaa): 04-08-2009

Título: QUE CREA EL PROGRAMA ESPECIAL DE ASISTENCIA ECONOMICA PARA ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS O MAS SIN JUBILACION NI PENSION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26338-A

Publicada el: 04-08-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA FAMILIA, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Vejez, Beneficios del trabajador, Dinero, Banco Central, Asistencia económica, Asistencia, Políticas sociales, Bienestar público

Páginas: 6

Tamaño en Mb:

0.266

Rollo: 566

Posición: 1178

LEY 44
De 4 de agosto de 2009

**Que crea el Programa Especial de Asistencia Económica
para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Creación y Objetivos

Artículo 1. Se crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en adelante el Programa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social como entidad encargada de su implementación y ejecución.

Artículo 2. El Programa consiste en la transferencia de cien balboas (B/.100.00) mensuales para los panameños que sean adultos mayores de setenta años o más que no gocen de una jubilación o pensión de una empresa o entidad nacional o extranjera.

La asistencia económica mensual se entregará cada dos meses a las personas beneficiarias.

Artículo 3. El Programa tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias que se encuentren en estado de pobreza y pobreza extrema y que no gocen de jubilación o pensión.
2. Proporcionar asistencia económica a las personas beneficiarias para contribuir a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y servicios de salud.
3. Rescatar de la extrema pobreza, marginación y vulnerabilidad a las personas beneficiarias.
4. Promover la reintegración del adulto mayor al núcleo familiar y social, así como el interés familiar en su cuidado y atención.
5. Promover el desarrollo personal y la autoestima del adulto mayor beneficiario.

Capítulo II
Requisitos y Condiciones de Elegibilidad

Artículo 4. Los adultos mayores de setenta años o más que no gocen de pensión o jubilación tendrán derecho a recibir, con cargo al Presupuesto General del Estado, la suma de cien balboas (B/.100.00) mensuales.

Artículo 5. Para formar parte del Programa se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener setenta años o más.



3. No ser jubilado ni pensionado.

Artículo 6. En los hogares beneficiados por la Red de Oportunidades que implementa el Ministerio de Desarrollo Social, en los que haya uno o más adultos mayores, estos podrán beneficiarse del Programa si cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de que su familia continúe en la Red de Oportunidades.

Los adultos mayores que sean beneficiarios directos de la Red de Oportunidades o de los programas del Fondo de Bienestar Social serán trasladados inmediatamente al Programa, a fin de que reciban la transferencia económica de cien balboas (B/.100.00) mensuales.

Artículo 7. Para determinar a las personas que serán beneficiarias del Programa, el Ministerio de Desarrollo Social levantará un registro oficial de datos de las personas que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en esta Ley, con base en la información proveniente de las siguientes fuentes:

1. El Censo de Vulnerabilidad de la Red de Oportunidades.
2. El registro voluntario realizado en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social habilitadas para tal efecto en el territorio nacional.
3. El registro de adultos mayores recabado por las juntas comunales de los corregimientos de difícil acceso, habilitadas por el Ministerio de Desarrollo Social para tal efecto.
4. Las bases de datos de personas jubiladas y pensionadas de la Caja de Seguro Social y de otras instituciones públicas o privadas que brinden servicios de pago de pensiones y jubilaciones.

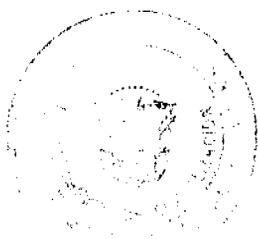
Cuando el adulto mayor de setenta años o más sea una persona con discapacidad, el registro será realizado por quien ejerza su representación legal o esté autorizado por el adulto mayor. En este caso, quien realice el registro deberá aportar copia de su cédula de identidad para su debida identificación.

Para el registro de que trata el numeral 3, la inscripción del adulto mayor de setenta años o más se realizará mediante una ficha técnica informativa acompañada de la copia de la cédula de identidad personal.

La inscripción del adulto mayor de setenta años o más en el registro oficial será gratuita.

Artículo 8. El Ministerio de Desarrollo Social realizará, con base en el registro oficial de datos de los adultos mayores de setenta años o más, una investigación social mediante promotores comunitarios para verificar la información suministrada por el interesado, y reconocerá como beneficiarias a las personas que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley.

Los datos de las personas beneficiarias del Programa ingresarán al Registro de Beneficiarios Activos, que será cotejado, por lo menos cada seis meses, con las bases de datos de la Caja de Seguro Social y de las otras instituciones públicas o privadas que



brinden servicios de pago de pensiones y jubilaciones, a fin de excluir inmediatamente del Programa a quienes empiecen a recibir alguno de esos beneficios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que la persona sea reincorporada al Programa en caso de que cambie su condición, siempre que cumpla los requisitos y las condiciones establecidos en esta Ley.

Para el cumplimiento de este artículo, las entidades públicas o privadas que operan en el país están obligadas a suministrar al Ministerio de Desarrollo Social la información necesaria, la cual será de uso exclusivo de esta institución, para actualizar y validar el Registro de Beneficiarios Activos establecido en la presente Ley.

Artículo 9. Para tener derecho al beneficio establecido en esta Ley, la persona que cumpla la edad y los requisitos previstos en el artículo 5 deberá inscribirse en el Registro de Beneficiarios Activos. Para conservar este derecho la persona beneficiaria deberá cumplir, a satisfacción del Ministerio de Desarrollo Social, los requisitos del Programa para recibir la transferencia económica mensual.

Capítulo III Desembolso, Corresponsabilidad y Seguimiento

Artículo 10. Para hacer efectiva la asistencia económica, se empleará el sistema de transferencia monetaria implementado por la Red de Oportunidades o cualquier sistema de desembolso que facilite la entrega de la transferencia a la persona beneficiaria, adoptado por el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 11. Para mantener el beneficio reconocido en la presente Ley, la persona beneficiaria estará obligada, como corresponsabilidad, a cumplir con lo siguiente:

1. Asistir regularmente a los servicios de salud para revisiones periódicas y para solicitar una certificación de atención que le será requerida por los promotores sociales durante el periodo de supervisión del Programa, a fin de corroborar que tiene derecho a recibir la transferencia
2. Participar en charlas, cursos y seminarios de orientación psicológica y de salud, organizados por el Estado en su beneficio, dictados en las áreas cercanas a su residencia o lugar de pago.

Cuando la persona beneficiaria no pueda atender estas obligaciones, por motivos de salud debidamente comprobados, le corresponderá a la persona que ejerza su representación legal o esté autorizada para recibir la transferencia económica cumplir la obligación establecida en el numeral 2 de este artículo. En este caso, la persona beneficiaria deberá comparecer personalmente a la oficina respectiva del Ministerio de Desarrollo Social, cada seis meses.

Si la persona beneficiaria no puede movilizarse por ningún medio, le corresponderá al Estado realizar las visitas médicas y sociales.



Artículo 12. El Ministerio de Desarrollo Social, por intermedio de promotores sociales y trabajadores sociales, mantendrá un programa especial de seguimiento a las personas beneficiarias, que garantice el cumplimiento de las condiciones de corresponsabilidad y el uso de la suma recibida para los objetivos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

Capítulo IV

Naturaleza, Suspensión y Extinción del Beneficio

Artículo 13. El beneficio del Programa es personalísimo e intransferible y cesará con la muerte de la persona beneficiaria.

La suma que reciba la persona beneficiaria es inembargable y no estará sujeta a descuento alguno.

Si se comprueba debidamente que la persona beneficiaria tiene discapacidad o está impedida para movilizarse por cualquier medio, el beneficio será recibido por quien ejerza su representación legal o esté autorizado por la persona beneficiaria.

Artículo 14. Se suspenderá el beneficio establecido en esta Ley a las personas beneficiarias cuando se les compruebe que lo utilizan:

1. En actividades distintas a las relacionadas con el mejoramiento de su nivel de vida.
2. Para la adicción al alcohol, drogas, estupefacientes o juegos de azar.

Artículo 15. El beneficio reconocido por esta Ley se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

1. Muerte de la persona beneficiaria.
2. Reincidencia en la utilización de la suma recibida para objetivos distintos a los establecidos en el artículo 3 de esta Ley.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la presente Ley.

En caso de muerte del beneficiario, el representante o la persona autorizada para recibir la transferencia monetaria deberá notificarlo a la autoridad correspondiente.

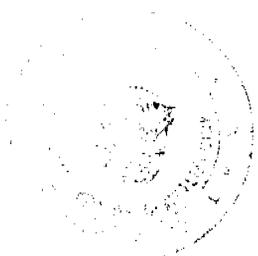
El Ministerio de Desarrollo Social presentará la denuncia respectiva en caso de que el representante o la persona autorizada reciba indebidamente este beneficio, en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

Capítulo V

Financiamiento y Fiscalización

Artículo 16. El financiamiento del Programa se hará con cargo al Tesoro Nacional. Para este propósito, el Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado las partidas correspondientes.

Artículo 17. Se crea el Fondo Especial para los Adultos Mayores sin Jubilación ni Pensión, en adelante el Fondo, destinado al financiamiento total del Programa.



Artículo 18. El Fondo estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente destine el Presupuesto **General** del Estado que, en todo caso, serán suficientes para el pago de la totalidad del **Programa**.
3. Los aportes que le sean concedidos por personas **naturales** o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 19. El Fondo se manejará a través de una **cuenta** en el Banco Nacional de Panamá. Los desembolsos del Fondo serán otorgados a través de mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la **presente Ley** y en el Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para el **Manejo del Fondo Especial**.

Artículo 20. La administración, el manejo y la **transferencia de las partidas** presupuestarias destinadas al financiamiento del Programa, así como el **control** del uso de las sumas entregadas a las personas beneficiarias estarán sujetos a la **fiscalización** de la Contraloría General de la República, de conformidad con las **disposiciones legales** vigentes.

El Ministerio de Desarrollo Social establecerá los **procedimientos** para la evaluación externa del Programa.

Capítulo VI

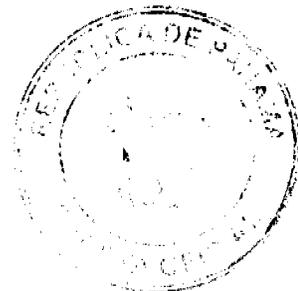
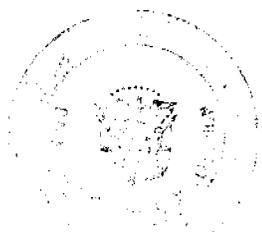
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 21 (transitorio). Para hacer efectivo el **desembolso** inmediato de la transferencia económica a las personas beneficiarias por la presente Ley, se autoriza al Órgano Ejecutivo para realizar las modificaciones que correspondan a la Ley del Presupuesto General del Estado de 2009, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Generales de Administración Presupuestaria.

Artículo 22 (transitorio). El beneficio reconocido mediante la presente Ley se les otorgará, de manera retroactiva hasta el 1 de julio de 2009, a todas las personas beneficiarias que realicen la respectiva solicitud de **ingreso al Programa** durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 1 de octubre de 2009.

El beneficio otorgado en el párrafo anterior solo se **reconocerá** a partir de la fecha en que la persona cumpla setenta años de edad.

Artículo 23. El Órgano Ejecutivo, a través del **Ministerio** de Desarrollo Social, **reglamentará esta Ley**.



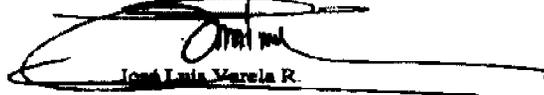
Artículo 24. La presente Ley es de interés social y tendrá efecto retroactivo hasta el 1 de julio de 2009.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

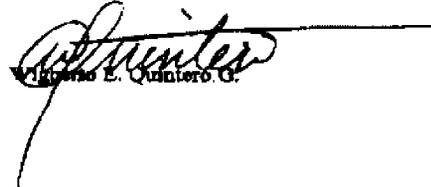
Proyecto 3 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Roberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE agosto DE 2009.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ
Ministro de Desarrollo Social



LEY 44
De 4 de agosto de 2009

**Que crea el Programa Especial de Asistencia Económica
para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Creación y Objetivos

Artículo 1. Se crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en adelante el Programa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social como entidad encargada de su implementación y ejecución.

Artículo 2. El Programa consiste en la transferencia de cien balboas (B/.100.00) mensuales para los panameños que sean adultos mayores de setenta años o más que no gocen de una jubilación o pensión de una empresa o entidad nacional o extranjera.

La asistencia económica mensual se entregará cada dos meses a las personas beneficiarias.

Artículo 3. El Programa tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias que se encuentren en estado de pobreza y pobreza extrema y que no gocen de jubilación o pensión.
2. Proporcionar asistencia económica a las personas beneficiarias para contribuir a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y servicios de salud.
3. Rescatar de la extrema pobreza, marginación y vulnerabilidad a las personas beneficiarias.
4. Promover la reintegración del adulto mayor al núcleo familiar y social, así como el interés familiar en su cuidado y atención.
5. Promover el desarrollo personal y la autoestima del adulto mayor beneficiario.

Capítulo II
Requisitos y Condiciones de Elegibilidad

Artículo 4. Los adultos mayores de setenta años o más que no gocen de pensión o jubilación tendrán derecho a recibir, con cargo al Presupuesto General del Estado, la suma de cien balboas (B/.100.00) mensuales.

Artículo 5. Para formar parte del Programa se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener setenta años o más.

3. No ser jubilado ni pensionado.

Artículo 6. En los hogares beneficiados por la Red de Oportunidades que implementa el Ministerio de Desarrollo Social, en los que haya uno o más adultos mayores, estos podrán beneficiarse del Programa si cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de que su familia continúe en la Red de Oportunidades.

Los adultos mayores que sean beneficiarios directos de la Red de Oportunidades o de los programas del Fondo de Bienestar Social serán trasladados inmediatamente al Programa, a fin de que reciban la transferencia económica de cien balboas (B/.100.00) mensuales.

Artículo 7. Para determinar a las personas que serán beneficiarias del Programa, el Ministerio de Desarrollo Social levantará un registro oficial de datos de las personas que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en esta Ley, con base en la información proveniente de las siguientes fuentes:

1. El Censo de Vulnerabilidad de la Red de Oportunidades.
2. El registro voluntario realizado en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social habilitadas para tal efecto en el territorio nacional.
3. El registro de adultos mayores recabado por las juntas comunales de los corregimientos de difícil acceso, habilitadas por el Ministerio de Desarrollo Social para tal efecto.
4. Las bases de datos de personas jubiladas y pensionadas de la Caja de Seguro Social y de otras instituciones públicas o privadas que brinden servicios de pago de pensiones y jubilaciones.

Cuando el adulto mayor de setenta años o más sea una persona con discapacidad, el registro será realizado por quien ejerza su representación legal o esté autorizado por el adulto mayor. En este caso, quien realice el registro deberá aportar copia de su cédula de identidad para su debida identificación.

Para el registro de que trata el numeral 3, la inscripción del adulto mayor de setenta años o más se realizará mediante una ficha técnica informativa acompañada de la copia de la cédula de identidad personal.

La inscripción del adulto mayor de setenta años o más en el registro oficial será gratuita.

Artículo 8. El Ministerio de Desarrollo Social realizará, con base en el registro oficial de datos de los adultos mayores de setenta años o más, una investigación social mediante promotores comunitarios para verificar la información suministrada por el interesado, y reconocerá como beneficiarias a las personas que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley.

Los datos de las personas beneficiarias del Programa ingresarán al Registro de Beneficiarios Activos, que será cotejado, por lo menos cada seis meses, con las bases de datos de la Caja de Seguro Social y de las otras instituciones públicas o privadas que

brinden servicios de pago de pensiones y jubilaciones, a fin de excluir inmediatamente del Programa a quienes empiecen a recibir alguno de esos beneficios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que la persona sea reincorporada al Programa en caso de que cambie su condición, siempre que cumpla los requisitos y las condiciones establecidos en esta Ley.

Para el cumplimiento de este artículo, las entidades públicas o privadas que operan en el país están obligadas a suministrar al Ministerio de Desarrollo Social la información necesaria, la cual será de uso exclusivo de esta institución, para actualizar y validar el Registro de Beneficiarios Activos establecido en la presente Ley.

Artículo 9. Para tener derecho al beneficio establecido en esta Ley, la persona que cumpla la edad y los requisitos previstos en el artículo 5 deberá inscribirse en el Registro de Beneficiarios Activos. Para conservar este derecho la persona beneficiaria deberá cumplir, a satisfacción del Ministerio de Desarrollo Social, los requisitos del Programa para recibir la transferencia económica mensual.

Capítulo III

Desembolso, Corresponsabilidad y Seguimiento

Artículo 10. Para hacer efectiva la asistencia económica, se empleará el sistema de transferencia monetaria implementado por la Red de Oportunidades o cualquier sistema de desembolso que facilite la entrega de la transferencia a la persona beneficiaria, adoptado por el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 11. Para mantener el beneficio reconocido en la presente Ley, la persona beneficiaria estará obligada, como corresponsabilidad, a cumplir con lo siguiente:

1. Asistir regularmente a los servicios de salud para revisiones periódicas y para solicitar una certificación de atención que le será requerida por los promotores sociales durante el periodo de supervisión del Programa, a fin de corroborar que tiene derecho a recibir la transferencia.
2. Participar en charlas, cursos y seminarios de orientación psicológica y de salud, organizados por el Estado en su beneficio, dictados en las áreas cercanas a su residencia o lugar de pago.

Cuando la persona beneficiaria no pueda atender estas obligaciones, por motivos de salud debidamente comprobados, le corresponderá a la persona que ejerza su representación legal o esté autorizada para recibir la transferencia económica cumplir la obligación establecida en el numeral 2 de este artículo. En este caso, la persona beneficiaria deberá comparecer personalmente a la oficina respectiva del Ministerio de Desarrollo Social, cada seis meses.

Si la persona beneficiaria no puede movilizarse por ningún medio, le corresponderá al Estado realizar las visitas médicas y sociales.

Artículo 12. El Ministerio de Desarrollo Social, por intermedio de promotores sociales y trabajadores sociales, mantendrá un programa especial de seguimiento a las personas beneficiarias, que garantice el cumplimiento de las condiciones de corresponsabilidad y el uso de la suma recibida para los objetivos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

Capítulo IV

Naturaleza, Suspensión y Extinción del Beneficio

Artículo 13. El beneficio del Programa es personalísimo e intransferible y cesará con la muerte de la persona beneficiaria.

La suma que reciba la persona beneficiaria es inembargable y no estará sujeta a descuento alguno.

Si se comprueba debidamente que la persona beneficiaria tiene discapacidad o está impedida para movilizarse por cualquier medio, el beneficio será recibido por quien ejerza su representación legal o esté autorizado por la persona beneficiaria.

Artículo 14. Se suspenderá el beneficio establecido en esta Ley a las personas beneficiarias cuando se les compruebe que lo utilizan:

1. En actividades distintas a las relacionadas con el mejoramiento de su nivel de vida.
2. Para la adicción al alcohol, drogas, estupefacientes o juegos de azar.

Artículo 15. El beneficio reconocido por esta Ley se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

1. Muerte de la persona beneficiaria.
2. Reincidencia en la utilización de la suma recibida para objetivos distintos a los establecidos en el artículo 3 de esta Ley.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la presente Ley.

En caso de muerte del beneficiario, el representante o la persona autorizada para recibir la transferencia monetaria deberá notificarlo a la autoridad correspondiente.

El Ministerio de Desarrollo Social presentará la denuncia respectiva en caso de que el representante o la persona autorizada reciba indebidamente este beneficio, en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

Capítulo V

Financiamiento y Fiscalización

Artículo 16. El financiamiento del Programa se hará con cargo al Tesoro Nacional. Para este propósito, el Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado las partidas correspondientes.

Artículo 17. Se crea el Fondo Especial para los Adultos Mayores sin Jubilación ni Pensión, en adelante el Fondo, destinado al financiamiento total del Programa.

Artículo 18. El Fondo estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente destine el Presupuesto General del Estado que, en todo caso, serán suficientes para el pago de la totalidad del Programa.
3. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 19. El Fondo se manejará a través de una cuenta en el Banco Nacional de Panamá. Los desembolsos del Fondo serán otorgados a través de mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley y en el Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para el Manejo del Fondo Especial.

Artículo 20. La administración, el manejo y la transferencia de las partidas presupuestarias destinadas al financiamiento del Programa, así como el control del uso de las sumas entregadas a las personas beneficiarias estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Desarrollo Social establecerá los procedimientos para la evaluación externa del Programa.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 21 (transitorio). Para hacer efectivo el desembolso inmediato de la transferencia económica a las personas beneficiarias por la presente Ley, se autoriza al Órgano Ejecutivo para realizar las modificaciones que correspondan a la Ley del Presupuesto General del Estado de 2009, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Generales de Administración Presupuestaria.

Artículo 22 (transitorio). El beneficio reconocido mediante la presente Ley se les otorgará, de manera retroactiva hasta el 1 de julio de 2009, a todas las personas beneficiarias que realicen la respectiva solicitud de ingreso al Programa durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 1 de octubre de 2009.

El beneficio otorgado en el párrafo anterior solo se reconocerá a partir de la fecha en que la persona cumpla setenta años de edad.

Artículo 23. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, reglamentará esta Ley.

G.O. 26338-A

Artículo 24. La presente Ley es de interés social y tendrá efecto retroactivo hasta el 1 de julio de 2009.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 3 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente,
José Luis Varela R.

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 04 DE AGOSTO DE 2009.**

RICARDO MARTINELLI
Presidente de la República

GUILLERMO FERRUFINO BENITEZ
Ministro de Desarrollo Social



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 044 DE 2009

PROYECTO DE LEY: 2009_P_003.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2009_07_29_A_PLENO.PDF

2009_07_30_A_PLENO.PDF

2009_08_03_A_PLENO.PDF